

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Entrega de la cosa por el Tradente al Adquiriente
Demandante: Eusebio Velásquez Aguilera
Demandada: Ana Cecilia Velásquez Ladino
Radicación No. 255944089001-2023-00042-00

AUTO

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por la parte demandada a través de apoderado judicial, en atención del trámite de proceso verbal que se impartió al presente asunto, y, en contra del proveído de 23 de octubre de 2023 por medio del cual se denegó la notificación por conducta concluyente de la demandada y se da por vencido el término de traslado de 20 días sin haberse contestado la demanda. Lo anterior bajo los siguientes presupuestos:

1) Considera que existe ilegitimidad por activa y por pasiva en el proceso de entrega del tradente al adquiriente, en líneas generales menciona que dicho proceso tiene por objeto lograr que el tradente de un bien inmueble haga entrega al adquiriente del mismo, y, señala que en el presente asunto no existe prueba de Escritura Pública que indique que el demandante Eusebio Velásquez Aguilera le haya transferido la propiedad a Ana Cecilia Velásquez Ladino o que exista Certificado de Libertad donde conste dicha inscripción de compraventa del predio rural del inmueble finca Los Sitios ubicada en la vereda Chircal del municipio de Quetame. Y, por tanto, al no existir prueba del título traslativo de la propiedad, no están legitimados para solicitar la entrega de la cosa por parte del tradente al adquiriente y, en todo caso refiere que, quien tendría que presentar la demanda sería la señora Ana Cecilia Velásquez Aguilera como adquiriente del inmueble contra el señor Eusebio Velásquez Aguilera (SIC) como demandado por ser el tradente del bien.

2) Solicita se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada Ana Cecilia Velásquez Ladino desde la providencia de 1º de septiembre que negó ese acto procesal por cuanto su representada no pudo suscribir el poder que corregía el yerro en el poder, en lo que respecta al nombre del demandante, el cual tomó del auto admisorio de la demanda.

Con todo, solicita se revoque la decisión atacada y, en su lugar, se declare la ilegitimidad por activa y por pasiva del demandante y la demandada, además, por haberse dado un trámite de proceso verbal como se indica en el auto admisorio de la demanda, pero se anunció que se trataba de un proceso verbal sumario; y, por no existir la prueba exigida por el artículo 378 del C.G. del P., esto es, la Escritura Pública de compraventa y el Certificado de Libertad del inmueble donde aparezca Ana Cecilia Velásquez Ladino como compradora y el demandante como vendedor.

Descorrido el traslado de los recursos a la parte actora, esta guardó silencio.

Para resolver se considera,

Sea lo primero anotar que, la providencia recurrida se trata del proveído de 23 de octubre de 2023, por medio del cual este juzgado resuelve las solicitudes de la parte demandada tendientes a que se tenga por notificada por conducta concluyente a la señora Ana Cecilia Velásquez Ladino y, se le envíe el link del expediente para contabilizar el término para contestar la demanda; sin embargo, en dicho Auto se le hace saber a la pasiva que, la decisión de tener por notificada a la demandada, en este caso, por aviso, se dispuso mediante proveído de 5 de octubre de 2023 en el que además se indicó que el término de traslado había vencido en silencio y, por tanto, en la providencia que ahora es objeto de recursos, se le indicó que debía estarse a lo resuelto en el auto anterior.

En ese orden, revisados los planteamientos esbozados contra el Auto recurrido, se advierte que, los mismos no atacan directamente la decisión, pues el juzgado no resolvió nada distinto de lo expuesto en proveído de 5 de octubre, tan es así que se indica que debe estarse a lo resuelto en aquella providencia, además, entiende el juzgado que lo que busca, es exponer su postura frente a la legitimidad de la parte demandante para promover el proceso y, de la falta de legitimidad de su representada para ser demandada en el presente asunto; aspecto que no fue referido en la providencia atacada y por tanto, se hace ajeno a la decisión adoptada. De otra parte, insiste que se tenga por notificada a su representada por conducta concluyente, e indica la razón por la cual dejó vencer el término otorgado por el juzgado para subsanar el memorial poder, pero se insiste, el juzgado se pronunció frente a ese acto procesal mediante proveído de 5 de octubre del año en curso, reiterándole al togado exclusivamente que debía estarse a lo resuelto en aquel proveído al no haber recurrido el mismo.

Por tanto, el Juzgado considera que los argumentos planteados no están llamados a prosperar en los términos del artículo 318 del C.G. del P., pues no se advierte de ellos la entidad suficiente para reponer la providencia adiada de 23 de octubre de 2023.

Ahora bien, el recurrente hace mención de un asunto que atañe al contenido del auto admisorio de la demanda, específicamente al trámite impartido a la demanda de Entrega del Tradente al Adquiriente objeto de estudio, en el que se advierte de una parte, que, el asunto se ordena someter al trámite del proceso verbal y, de otra, al trámite del verbal sumario; observancia que obliga a realizar un exigente control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G. del P. que habilita al Juez, una vez agotada cada etapa procesal, realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Revisada la actuación, se advierte que, en proveído de 15 de junio de 2023 el despacho procedió a calificar los escritos de demanda y subsanación de Entrega del Tradente al Adquiriente promovida por Eusebio Velásquez Aguilera contra Ana Cecilia Velásquez Ladino, para lo cual, resolvió 1) Admitir la demanda de Entrega del Tradente al Adquiriente promovida por Eusebio Velásquez Aguilera a través de apoderado judicial, contra Ana Cecilia Velásquez Ladino 2) Tramítese esta demanda conforme a las reglas procesales previstas en los artículos 368 y

ss del C. G del Proceso; es decir, proceso Declarativo verbal de mínima cuantía y de única instancia. 3) Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de acuerdo a lo establecido en el art. 369 del Código General del Proceso, para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto. 4) Notificar a la demandada Ana Cecilia Velásquez Ladino, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de ser necesario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Analizado el contenido del proveído, es evidente que erró el despacho al definir el trámite que habría de impartirse al asunto en mención pues se dispuso de una fusión de trámites que no definieron con exactitud si se trataba de un proceso verbal o de un verbal sumario, lo cual comprende una evidente falencia procesal dentro plenario que lleva a concluir que la actuación aquí surtida no se encuentra ajustada a derecho, lo que hace necesario que se adopten medidas correctivas ya que no resulta razonable que se mantenga vigente una decisión abruptamente ilegal y contraria al ordenamiento procesal como una rueda suelta que ha desencadenado una suma de yerros en decisiones posteriores.

Por lo anterior, para superar dicho impase, se hace necesario acudir a la teoría del antiprocesalismo de la cual de antaño echan mano las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que refiere que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, pues la firmeza de un auto no se convierte en ley del proceso sino en la media en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Sobre esta particular teoría, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 04 de agosto de 2021, dentro del proceso rad. No. 11001-02-04-000-2021-00677-01 (STC9763-2021), siendo M.P. el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

“(…) En principio debe reiterarse que esta institución no fue creada para replicar la actividad jurisdiccional, salvo cuando exista una irregularidad que configure «vía de hecho» y el interesado así lo exponga dentro de un tiempo prudencial, siempre que no tenga ni haya desaprovechado otros instrumentos ordinarios o extraordinarios para conjurar el agravio. De ahí que solamente «en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial» (CSJ STC9877-2018, CSJ STC9600-2019).

Ahora bien, tras revisar la determinación sometida a escrutinio de esta Corte, donde la Sala de Casación Laboral por auto de 25 de noviembre de 2020, mantuvo la decisión adoptada el 24 de junio del mismo año que declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por la actora en calidad de interviniente ad excludendum, contexto donde no se advierte la configuración de alguna vía de hecho, menos la vulneración de las prerrogativas fundamentales invocadas, comoquiera que la hermenéutica reprochada es plausible.

En punto a los reparos formulados por la interesada, cabe observar que, en relación con el agravio del principio de taxatividad en materia de nulidades, la autoridad enjuiciada sostuvo que

(…) si bien las nulidades están sujetas al principio de especificidad, la jurisprudencia ha reconocido que la administración de justicia tiene la obligación de remediar los actos ilegales, tal y como se explicó en la citada decisión CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407.

Ello tiene sustento en que las violaciones al debido proceso en las que pueda incurrir un operador judicial deben ser necesariamente remediadas con fundamento en las herramientas procesales que la ley y la Constitución contemplan en el orden jurídico, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial.

Tal exigencia judicial es expresa en el artículo 9.º de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 5.º del artículo 42 del Código General del Proceso, último que estipula que los jueces deben adoptar las medidas autorizadas en los estatutos procesales con la finalidad de corregir «vicios de procedimiento o precaverlos», y para ello debe seguir la regla hermenéutica contemplada en el artículo 11 ibidem, según la cual «al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que en todo caso tiene que respetar «el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales».

Lo expuesto deja en evidencia que no se vulneró el principio de taxatividad de las nulidades toda vez que la ilegalidad de un auto no debe asimilarse a las causales de invalidez como erróneamente predica la accionante, luego también, se diferencian de aquellas y por ende tampoco admiten saneamiento. Sobre el tópico esta Corporación ha establecido que

(...) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto (Exp. 2006-00243-01).

Articulado con lo anterior, debe sopesarse que en relación con la «irrevocabilidad de las providencias judiciales», esta Corte ha dicho (...)

[E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala).

Por ende, contrario a lo expuesto por la actora sí procede esta figura, siempre y cuando su aplicación obedezca a un criterio restrictivo conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1274/05, de ahí que son impertinentes los precedentes traídos a colación porque si bien, en principio, las «providencias judiciales» no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció, tampoco debe desconocerse que según el artículo 132 del Código General del Proceso, es su deber como director del proceso, en cada etapa de la lid, realizar un control de legalidad que le permita «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso» y evitar

así que la «actuación» avance viciada, procurando el impulso del litigio con seguridad jurídica y eficacia.”.

En consonancia con lo anterior, bastante se ha dicho que, el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él, y, tal como se advirtió, al no haberse definido con exactitud el trámite al cual se sometería la demanda de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquiriente que hoy ocupa la atención del despacho, se trata entonces de una providencia manifiestamente ilegal que no cobra ejecutoria ni ata al juez ni a las partes y, dado que nos encontramos frente a una excepción de irrevocabilidad de las providencias judiciales donde se verificó la ilegalidad de la definición del trámite que debía impartirse al proceso, se hace necesario dejar sin valor ni efecto los numerales 2) y 3) del proveído de 15 de junio de 2023 que ordenó “2) *Tramítese esta demanda conforme a las reglas procesales previstas en los artículos 368 y ss del C. G del Proceso; es decir, proceso Declarativo verbal de mínima cuantía y de única instancia”* y, “3) *Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de acuerdo a lo establecido en el art. 369 del Código General del Proceso, para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto”*; y por consiguiente la ilegalidad de las actuaciones posteriores, para en su lugar, disponer que el trámite que ha de impartirse a la presente demanda es el del proceso Declarativo Verbal Sumario de que tratan los artículos 390 y ss del C.G. del P. y, por ende, el término de traslado es diez (10) días conforme lo prevé el inciso quinto del artículo 391 ibídem. Se esta, además, la oportunidad para tener por corregidos los datos anotados en la referencia de la aludida providencia, que, aunque no es vinculante, pues es el contenido del auto lo que obliga a las partes, permitió que se incurriera en error frente a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto.

Por último, el despacho por sustracción de materia se abstendrá de resolver sobre la concesión del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por cuanto, la providencia atacada se incluye dentro de las actuaciones ilegales posteriores a la declaratoria de dejar sin valor ni efecto dos de los cuatro numerales del auto admisorio de la demanda, con ocasión de la decisión adoptada en el presente asunto. Amén de que el trámite impartido se trata de un verbal sumario de mínima cuantía y única instancia, donde resulta improcedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 23 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, los numerales **2) y 3)** del auto de **quince (15) de junio de 2023** y, por consiguiente, la ilegalidad de las actuaciones posteriores.

TERCERO: En consonancia con el numeral anterior, **EN SU REEMPLAZO** se dispone:

2). TRAMÍTESE esta demanda conforme a las reglas procesales previstas en los artículos 390 y ss del C. G del Proceso; es decir, proceso Declarativo Verbal Sumario de mínima cuantía y de única instancia.

3). CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días de acuerdo con lo establecido en el art. 391 del Código General del Proceso, para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto.

Y, precítese el nombre de Eusebio Velásquez Aguilera como demandante en la referencia del proveído en mención.

CUARTO: MANTENER INCÓLUME el auto admisorio en los demás aspectos.

QUINTO: NO DAR TRÁMITE al recurso de apelación, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BÉATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA.
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA**

ESTADO No. **0064**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **14-NOVIEMBRE-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria